

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), once (11) de marzo de dos mil veintiuno
(2021).

Rad. 2013-00097

De la liquidación del crédito arrimada por el extremo ejecutante, que precede, **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada por el término de tres (3) días, conforme lo establece el artículo 446.2 del Código General del Proceso.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), once (11) de marzo de dos mil veintiuno
(2021).

Rad. 2017-00089

De la liquidación del crédito arrimada por el extremo ejecutante, que precede, **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada por el término de tres (3) días, conforme lo establece el artículo 446.2 del Código General del Proceso.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ-ÁNGEL RANGEL

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), once (11) de marzo de dos mil veintiuno
(2012).

Rad. 2017-00106

Recibido memorial proveniente de la ejecutante, suscrito por Diana Carolina Esquivel, quien cuenta con facultades para recibir según la escritura pública adjuntada, en el cual se da cuenta que la parte demandada solucionó las obligaciones objeto de recaudo forzado, el despacho, siguiendo los derroteros demarcados en el canon 461 del Código General del Proceso,

DISPONE

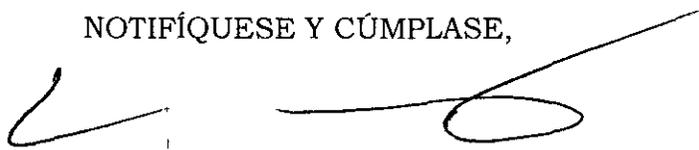
PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso por pago total de las obligaciones cobradas.

SEGUNDO. En consecuencia, **DECRETAR EL LEVANTAMIENTO** de las cautelas llevadas a efecto; oficiese, previa verificación de la existencia de embargo de remanentes o de cualquier otra medida que obstruya la ejecución de esta orden.

TERCERO. Sin costas.

CUARTO. En su oportunidad, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Esquivel

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), once (11) de marzo de dos mil veintiuno
(2012).

Rad. 2017-00114

Recibido memorial proveniente del ejecutante y de su apoderado, en el cual se da cuenta que la parte demandada solucionó las obligaciones objeto de recaudo forzado, el despacho, siguiendo los derroteros demarcados en el canon 461 del Código General del Proceso,

DISPONE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso por pago total de las obligaciones cobradas.

SEGUNDO. En consecuencia, **DECRETAR EL LEVANTAMIENTO** de las cautelas llevadas a efecto; oficiese, previa verificación de la existencia de embargo de remanentes o de cualquier otra medida que obstruya la ejecución de esta orden.

TERCERO. Sin costas.

CUARTO. En su oportunidad, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), once (11) de marzo de dos mil veintiuno
(2021).

Rad. 2018-00009

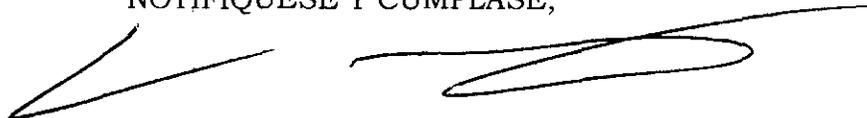
Con el fin de continuar con el trámite de rigor, el juzgado

DISPONE

NUMERAL ÚNICO. De las excepciones de mérito propuestas por el curador *ad litem* de los demandados, **CÓRRASE TRASLADO** a la entidad ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer (art. 443.1 CGP).

Vencido el plazo conferido *ut supra*, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), once (11) de marzo de dos mil veintiuno
(2012).

Rad. 2018-00113

Recibido memorial proveniente de la representante judicial de la demandante, quien cuenta con facultades para recibir por estar actuando como endosataria en procuración suya, en el cual se da cuenta que la parte demandada solucionó las obligaciones objeto de recaudo forzado, el despacho, siguiendo los derroteros demarcados en el canon 461 del Código General del Proceso,

DISPONE

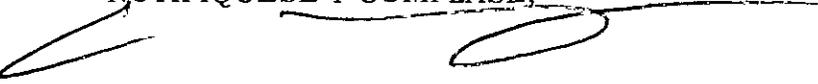
PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso por pago total de las obligaciones cobradas.

SEGUNDO. En consecuencia, **DECRETAR EL LEVANTAMIENTO** de las cautelas llevadas a efecto; oficiase, previa verificación de la existencia de embargo de remanentes o de cualquier otra medida que obstruya la ejecución de esta orden.

TERCERO. Sin costas.

CUARTO. En su oportunidad, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), once (11) de marzo de dos mil veintiuno
(2021).

Rad. 2019-00042

Recibido memorial proveniente de la representante judicial de la demandante, quien cuenta con facultades para recibir por estar actuando como endosatario en procuración suya, en el cual se da cuenta que la parte demandada solucionó las obligaciones objeto de recaudo forzado, el despacho, siguiendo los derroteros demarcados en el canon 461 del Código General del Proceso,

DISPONE

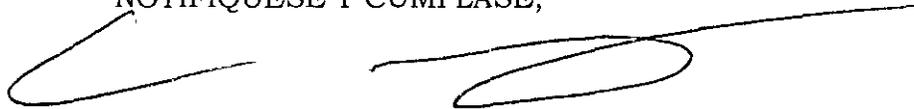
PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso por pago total de las obligaciones cobradas.

SEGUNDO. En consecuencia, **DECRETAR EL LEVANTAMIENTO** de las cautelas llevadas a efecto; oficiese, previa verificación de la existencia de embargo de remanentes o de cualquier otra medida que obstruya la ejecución de esta orden.

TERCERO. Sin costas.

CUARTO. En su oportunidad, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

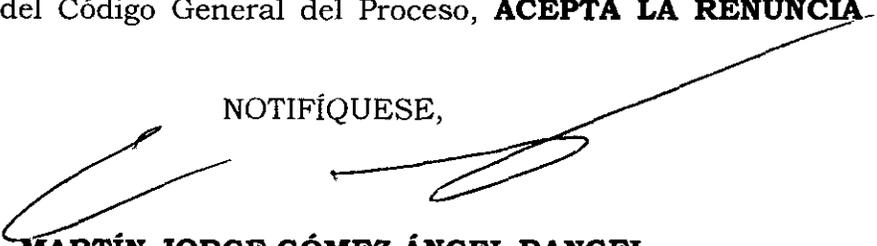
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), once (11) de marzo de dos mil veintiuno
(2021).

Rad. 2019-00053

Visto que la representante judicial de Resuelve Consultoría y Financiera S.A.S. su anhelo de dimitir del “*endoso en procuración*” hecho por Alianza SGP en favor suyo, y atendiendo a que acreditó haber remitido comunicación a ésta, el despacho, siguiendo los derroteros fijados en el precepto 76 del Código General del Proceso, **ACEPTA LA RENUNCIA** presentada.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

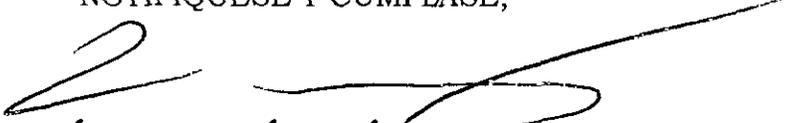
Paz de Ariporo (Casanare), once (11) de marzo de dos mil veintiuno
(2021).

Rad. 2019-00110

El despacho **NO ACCEDE** a la solicitud de emplazamiento, elevada por el apoderado de la entidad financiera ejecutante. La razón es simple: las citaciones para las notificaciones fueron remitidas a una dirección distinta a la que aparece relacionada en la demanda introductoria.

Por Secretaría, contabilícense los términos que fueron dados en el auto de 25 de febrero de 2021, contenido en el cuaderno de las medidas cautelares, y regresen las diligencias al despacho una vez éstos estén vencidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2019-00119

Procede el despacho, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Estatuto Adjetivo, a dictar auto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Por pronunciamiento del 22 de agosto del 2019 (fol. 23), se libró orden de recaudo por la vía ejecutiva de "*mínima cuantía*" en favor de Bancolombia S.A. y en contra de David Leonardo Herrera Triana, para que en el término de los cinco (5) días, siguientes a su notificación, éste pagara las sumas a las que la entidad financiera actora se refería.
2. El interpelado, según obra en la foliatura, fue notificada electrónicamente según los ritos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y, dentro del plazo concedido, guardó silencio.
3. De otra parte, revisada de oficio la demanda introductoria, encuentra el juzgado que hay lugar a reformar parcialmente la orden de apremio, porque los "*intereses de corrientes*" cuyo pago fue ordenado en su numeral 3º fueron reconocidos y conminados a pagar por una suma líquida y cierta en su numeral 2º, como "*intereses de plazo*".
4. En mérito de lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

RESUELVE

PRIMERO: REFORMAR OFICIOSAMENTE el numeral 3º del mandamiento de pago, en el entendido de que la ejecución allí dispuesta se refiere sólo a los intereses moratorios, no a los corrientes o de plazo.

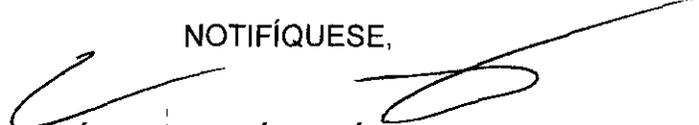
SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en la forma prevista en el apremio ejecutivo de 22 de agosto del 2019, con la modificación dispuesta en el numeral 1º de la resolutive de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: ORDENAR al demandante practicar la liquidación del crédito (art. 446 CGP).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Teniendo en cuenta la labor desempeñada, la complejidad del proceso y la duración de la actuación, inclúyanse, como agencias en derecho, la suma de un millón de pesos (\$1.000.000) (Acuerdo PSAA216-10554). Líquidense.

NOTIFÍQUESE,


MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2019-00146

Procede el despacho, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Estatuto Adjetivo, a dictar auto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Por pronunciamiento del 24 de octubre de 2019 (fol. 22), se libró orden de recaudo por la vía ejecutiva de "*menor cuantía*" en favor del Banco de Bogotá y en contra de Ken Fleicher Abril Morales, para que en el término de los cinco (5) días, siguientes a su notificación, éste pague las sumas a las que la entidad financiera actora se refería.
2. El interpelado, según obra en la foliatura, fue notificado electrónicamente según los ritos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y, dentro del término legal, guardó silencio.
3. De otra parte, revisada de oficio la demanda introductoria, encuentra el juzgado que hay lugar a reformar parcialmente la orden de apremio, porque los "*intereses corrientes*" cuyo pago fue allí ordenado no fueron pedidos por la accionante.
4. En mérito de lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

RESUELVE

PRIMERO: REFORMAR el numeral 2º del mandamiento de pago, en el entendido de que la ejecución sólo se sigue por los "*intereses moratorios*", no por los "*corrientes*".

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en la forma prevista en el apremio ejecutivo de 24 de octubre de 2019, con la modificación dispuesta en el numeral 1º de la resolutive de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: ORDENAR a la entidad financiera demandante practicar la liquidación del crédito (art. 446 CGP).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Teniendo en cuenta la labor desempeñada, la complejidad del proceso y la duración de la actuación, inclúyanse como agencias en derecho la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000) (Acuerdo PSAA216-10554). Líquidense.

NOTIFÍQUESE,


MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2020-00022

Se resuelve el recurso de reposición y se dispone lo pertinente en relación con el subsidiario de apelación, propuestos por el apoderado de la demandante frente a la determinación de 18 de febrero pasado, mediante la cual se terminó el proceso de la referencia por desistimiento tácito.

I. ANTECEDENTES FÁCTICOS

1. Los hechos relevantes admiten el siguiente compendio:

1.1. En demanda radicada el 17 de febrero de 2020, Magdalena Cristancho Chávez pidió se librara mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de Ecosistemas de Agua S.A. de CV Sucursal Colombia, Proyectos y Soluciones del Milenio S.A.S. y Miko S.A.S., a fin de que se les conminara a pagar diversas sumas instrumentadas en unas facturas “*de venta*”.

1.2. Este juzgado, en auto de 26 de febrero siguiente, libró el apremio deprecado, y requirió a la ejecutante en pos de que enterara a las tres demandadas de su contenido (fol. 27).

1.3. En pronunciamiento de 3 de septiembre ulterior, en vista de que no se había satisfecho dicha carga, se requirió a la promotora, por la vía dispuesta en el numeral 1º del precepto 317 del Código General del Proceso, a fin de que enterara a los convocados de la existencia de la orden de recaudo (fol. 29); repitiéndose, el aludido requerimiento, en proveído de 29 de octubre siguiente (fol. 38).

1.4. Ante el incumplimiento de la exigencia consistente en notificar a las tres empresas interpeladas, el despacho, en proveído adiado el 18 de febrero de los cursantes, finiquitó el decurso por “*desistimiento tácito*” (fol. 54).

II. EL RECURSO

1. Lo propuso el apoderado de la accionante, criticando lo dispuesto en el anotado pronunciamiento de 18 de febrero.

2. Sintéticamente, cifró su inconformismo alrededor de la idea de que no podía decretarse el desistimiento tácito por cuanto sí acreditó haber notificado, por aviso, a la demandada JYD Proyecciones y Soluciones del Milenio S.A.S.

3. Con sustento en ese motivo, pidió revocar el proveimiento atacado, o, en su defecto, remitir el expediente al superior en pos de que resolviera la apelación subsidiariamente impetrada.

III. SE CONSIDERA

1. Se mantendrá la determinación cuestionada por el extremo ejecutante, pues las ideas que informan la impugnación no son de recibo.

El requerimiento efectuado en el auto de 29 de octubre pasado (cfr. fol. 38), notificado por estado electrónico número 46, que desembocó en la terminación de la controversia, fue claro en señalar que la carga que debía cumplirse consistía en notificar a la “totalidad” de los demandados del contenido del auto en cuya virtud se libró la orden de recaudo.

En el asunto, es completamente pacífico que la anotada exigencia no se satisfizo, pues, como el propio recurrente lo admite, las diligencias tendientes a materializar la notificación por aviso únicamente se perfeccionaron respecto de la empresa JYD Proyecciones y Soluciones S.A.S., faltando, en consecuencia, la de Miko S.A.S. y la de Ecosistemas de Agua S.A. de CV Sucursal Colombia, a quienes sólo se les remitió el citatorio a que alude el canon 291 CGP.

De modo que si la impulsora cejó que la “notificación” es un acto complejo que comprende tanto los trámites del artículo 291 como los del 292, ambos del Código General del Proceso¹, en ningún yerro incurrió el proveído atacado al concluir que la carga, por entero suya, de enterar a la totalidad de las demandadas no se satisfizo dentro del plazo otorgado para tal fin.

Y en verdad, si se repara en la jurisprudencia emanada del Tribunal Superior de Yopal, a ninguna otra conclusión podría llegarse:

“(...) conforme al desarrollo e interpretación del art. 317 del CGP (...), revisado el expediente se encuentra que se cumplieron los supuestos fácticos y jurídicos para la declaración de desistimiento tácito en el trámite del proceso, por lo que tal decisión no vulneró derechos fundamentales de la parte actora, en la medida que tuvo un tiempo prudencial para integral el contradictorio, incluso antes de que se realizara el requerimiento.

Alega la recurrente que se surtió la citación para la notificación personal de leasing Bancolombia, no obstante, no obra constancia de que se surtiera la notificación personalmente a su representante legal o apoderado, ni que se haya surtido el trámite de notificación por aviso de esa persona jurídica; frente a esto aduce la censora que se debió a que el despacho guardó silencio respecto de la solicitud presentada el 13 de diciembre del 2018, donde pidió se tuviera por notificadas a todas las partes.

¹ Sobre esto, véanse los autos proferidos por el Tribunal Superior de Yopal del 31 de enero y de 3 de septiembre de 2020, publicados, respectivamente, en los estados electrónicos números 13 y 73.

No obstante, integrar el contradictorio es una carga procesal que le corresponde a la demandante, quien debe obrar de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 291 y siguientes del C.G.P. De manera que si no fue posible que el representante legal de la sociedad demandada concurriera a la secretaría del juzgado a recibir la notificación personal del auto admisorio de la demanda, pese a haber recibido el citatorio correspondiente, era su deber surtir el trámite de la notificación por aviso conforme lo determina el art. 292 ibidem. En esa medida, ante la omisión de ese procesal, la solicitud realizada al juzgado para que tuviera por notificados a todos los demandados resulta inocua, porque la mera citación al demandado no agota el trámite establecido para poder tener como vinculada formalmente al proceso a la persona jurídica demandada; era imperativo continuar el trámite de notificación mediante aviso; carga que es atribuible por completo a la parte y no al juzgado (Resaltos para destacar) [Auto del 31 de enero de 2020 (M.S. Gloria Esperanza Malaver)]².

2. Parejamente este juzgado, una vez más³, aprovecha la ocasión para dejar sentada su postura en relación con la exégesis y los alcances del literal c) del artículo 317 del Código General del Proceso.

2.1. Para esta judicatura, dicha norma sólo aplica para la hipótesis regulada en el numeral 2º del citado canon (*rectius*, desistimiento “objetivo”).

Es que, como expresa el magistrado y ex miembro de la Comisión Redactora⁴ del actual Estatuto Adjetivo, Marco Antonio Álvarez Gómez,

“4. La interrupción de los términos previstos en el artículo 317 del CGP, por cualquier actuación oficiosa o de parte y de cualquier naturaleza, también se aplica al plazo de 30 días previsto en el numeral 1º?”

Respuesta: No. Aunque la norma pareciera sugerirlo, lo cierto es que únicamente se refiere al desistimiento tácito, en la modalidad objetiva.

En efecto, según el inciso 2º del artículo 317 del CGP, “El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas...a), b), c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”, lo que implicaría que la norma se aplica a los plazos de 30 días, uno (1) y dos (2) años, establecidos en los numerales 1º y 2º del inciso 1º del artículo en cuestión. Sin embargo, las cosas no son como parecen, porque esa regla no encaja dentro de la hipótesis consagrada en el numeral 1º, relativa al desistimiento tácito subjetivo, en la medida en que ella presupone un requerimiento a la parte que tiene que cumplir con una carga procesal de la que depende la continuidad de un específico trámite, a través del cual “el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes...”.

² Publicado en el estado electrónico número 13.

³ Son ya varios los pronunciamientos en los cuales este despacho ha venido razonando que la disposición contenida en el literal c) del artículo 317 CGP se refiere, exclusivamente, a la hipótesis prevista en su numeral 2º (inactividad total y absoluta por un año o dos, según los casos). Sobre esto, véanse, entre otros, los autos del 4 de noviembre de 2020, proferidos dentro de los procesos identificados con los radicados 2020-00016, 2020-00018, 2020-00020, 2020-00037.

⁴ Conformada, entre otros, por María Julia Figueredo Vivas, Jairo Parra Quijano, Ulises Canosa Suárez, Pablo Felipe Robledo y Hernán Fabio López Blanco.

Con otras palabras, si la parte requerida debe cumplir -sí o sí- con la carga procesal que tiene dentro del plazo mencionado, no es posible sostener que ese término puede ser truncado con “cualquier actuación..., de cualquier naturaleza”, porque ello implicaría que la parte manejaría el plazo a voluntad, y que la importancia de cumplir con la carga –al punto de haber motivado un requerimiento- es fácilmente superable con un acto irrelevante para la continuidad del juicio. Interpretar la norma en cuestión con apego a su tenor literal da lugar a una contradicción, porque de una parte, le diría al juez que para cumplir con el principio de celeridad amoneste al litigante del que depende la continuidad del trámite, para que éste no se paralice, y de la otra, le permitiría al requerido hacerle el quite al requerimiento con cualquier gestión, administrativa o judicial, relacionada o no con la carga que debe cumplir.

Si la ley debe interpretarse de manera coherente, es necesario aceptar que el literal c) del inciso 2° del artículo 317 del CGP, sólo se aplica al desistimiento tácito objetivo y, por ende, a los plazos de uno (1) y dos (2) años previstos para su operatividad, según el caso, porque en esas hipótesis no se trata de cumplir con carga procesal alguna.

Simplemente el expediente ha permanecido inactivo en la secretaría, lo que justifica, ahí sí, que cualquier actuación, de cualquier naturaleza, trunque los plazos referidos”⁵.

Es esta opinión que comparten otros renombrados expositores del derecho procesal patrio, entre ellos, Miguel Enrique Rojas Gómez⁶, quien también participó en las sesiones adelantadas por la Comisión Redactora designada para la elaboración de la ley de enjuiciamientos civiles vigente.

2.2. Y militan a favor suyo, es preciso reconocerlo, razones de abolengo legal, constitucional y hasta convencional.

Preceptúa el artículo 229 de la Carta: “[s]e garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia”, postulado que es desarrollado por el Código General del Proceso, así: “[t]oda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela judicial efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado” (art. 2°); por la Ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia: “[e]l Estado garantiza el acceso de todos los asociados a la administración de justicia (...)” (art. 2); y por la Convención Americana de Derechos Humanos⁷ [“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter” (art. 8)].

⁵ ÁLVAREZ GÓMEZ, Marco Antonio. *Cuestiones y Opiniones. Acercamiento Práctico al Código General del Proceso*. Bogotá. 2017. Págs. 327-328.

⁶ ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. *Código General del Proceso Comentado*. Ed. Escuela de Actualización Jurídica. Bogotá. 2013. Pág. 466.

⁷ Aprobada en Colombia por Ley 16 de 1972.

Del plexo normativo conformado por dichas disposiciones nace cuanto en la doctrina patria⁸ y en la jurisprudencia⁹ se conoce como el derecho a la “*tutela judicial efectiva*”; derecho complejo y polifacético que, en una de sus vertientes, impone al órgano jurisdiccional velar porque el demandado sea vinculado al juicio dentro de un término prudencial a fin de que defienda sus intereses legítimos, y que, en últimas, viene a constituir el correlato, para la parte demandada, de lo que el derecho de acceso a la jurisdicción lo es para la parte actora (“**[t]oda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela judicial efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses (...)**” (Negrillas para enfatizar)).

Es que, bien vistas las cosas, desde que el proceso civil dejó de ser, hace tiempo ya, cuestión exclusivamente entre privados, y se reconoció que en él se debaten intereses público-sociales y que su correcto desenvolvimiento atañe a la comunidad en general¹⁰, no es jurídico entender que pueda quedar al arbitrio del impulsor decidir cuándo vincula al demandado a aquél, o jugar libremente -y, a veces, caprichosamente- con los plazos que la ley por sí misma, o el juez por conducto y por la autoridad de ella, le imponen o conceden.

Es de tenerse presente que contra los demandados están corriendo intereses moratorios, los más gravosos que el legislador autoriza; por ello, retardar injustificadamente su notificación supone un menoscabo sensible de los principios de contradicción y de igualdad de las partes que impide o dificulta gravemente a una de ellas la posibilidad de alegar o acreditar en el proceso su propio derecho, o de replicar, dialécticamente, la posición contraria, en igualdad de condiciones con las demás partes.

Pretender que el proceso se alargue indefinidamente en el tiempo hasta tanto, algún día, se logra la efectiva y material vinculación del convocado, o que cualquier actuación, por superflua o impertinente que sea, interrumpe el término del requerimiento, subvierte las garantías mínimas de éste en ser notificado en tiempo de las actuaciones seguidas en contra suyo y apersonarse y defender sus intereses.

⁸ Cfr. GRANADOS MORA, Adriana Leonor. *Tutela Judicial Efectiva como Núcleo Esencial del Sistema de Principios en el Código General del Proceso*. Tesis para optar por el título de Magister en Derecho Privado. Universidad Santo Tomás. Tunja. 2019; MELÓN, Yolanda/ORTEGA, Edwin Danilo. *El Derecho a la Tutela Judicial Efectiva y su Aplicación al Medio de Control Reparación Directa en Colombia*. Tesis de Grado. Universidad Cooperativa de Colombia. Bucaramanga. 2016.

⁹ Vid. Corte Constitucional. Sentencias SU-198 de 2013, C-279 de 2013, C-031 de 2019. Entre otras.

¹⁰ Sobre lo anotado, véase, en la **doctrina nacional**: DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Tratado de Derecho Procesal Civil. Parte General. Tomo I*. Ed. Temis. Bogotá. 1961. Págs. 133 y ss.; DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Nociones Generales de Derecho Procesal Civil*. Ed. Temis. Bogotá. 2009. Págs. 154 y ss.; ROJAS, Miguel Enrique. *Lecciones de Derecho Procesal. Tomo 1. Teoría del Proceso*. Ed. Escuela de Actualización Jurídica. Bogotá. 2019. Pág. 157; AZULA CAMACHO, Jaime. *Manual de Derecho Procesal. Tomo 1. Teoría General del Proceso*. Ed. Temis. Bogotá. 2019. En la **extranjera**: ROCCO, Ugo. *Tratado de Derecho Procesal Civil. T. 1*. Ed. Temis-Depalma. Bogotá-Buenos Aires. 1976. Págs. 114 a 117; COUTURE, Eduardo. J. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Ed. Depalma. Buenos Aires. 1958. Págs. 146 y ss.; GUASP, Jaime. *Derecho Procesal Civil. T. 1*. Ed. Instituto de Estudios Políticos de Madrid. Madrid. 1968. Pág. 26.

Ese proceder no es -desde luego- admisible, porque atenta contra las buenas prácticas y la lealtad que los intervinientes se deben en el desarrollo de las actuaciones judiciales; conspira contra las obligaciones con las que la ley grava al juez, en particular, la de velar por la pronta solución de los conflictos (cfr. arts. 42.1 CGP y 4 de la Ley 270 de 1996); subvierte los deberes que el legislador impone a la parte demandante, en concreto, el de “(...) *realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio*” (art. 78.6 CGP); y soslaya que los términos procesales son para cumplirse (art. 2, *ib.* y 228 de la Constitución),

3. Todo lo anterior se refuerza si se observa cuanto se discutió en la sesión adelantada por la Comisión Redactora del Código General del Proceso el 27 de abril de 2005, en cuya acta se lee:

“El secretario [para esa sesión, Miguel Enrique Rojas Gómez] aduce que la figura propuesta [la del “desistimiento tácito”] es sustancialmente diferente a la perención, por varias razones: por un lado, no busca sancionar a la persona que simplemente abandona el pleito, sino a quien con su omisión hace imposible que el proceso avance; en segundo término, no se aplica sorpresivamente por el mero descuido, pues lo que se reprocha es la desobediencia de la parte a la orden del juez respecto de una carga cuya inobservancia está obstaculizando el trámite; y en tercer lugar, no es manejable por el litigante que acostumbra a presentar cualquier memorial pidiendo copias para evitar el decreto de la perención.

Se acuerda aprobar el artículo propuesto, en reemplazo de la perención e incluirlo en la parte general^F.

De allí que, aún acudiendo a una interpretación histórica, que es, en suma, el tipo de interpretación que autoriza el inciso 2º del artículo 27 del Código Civil, forzosamente también habría que concluir cuanto este juzgado concluyó.

4. Para no dejar nada sin decir, este despacho, en uso de las atribuciones que le confiere el precepto 7º del Código General del Proceso y en ejercicio de la autonomía e independencia que le reconoce el artículo 228 de la Constitución y el 5º de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, pone de presente, desde ya, que se aparta de los razonamientos decantados en las providencias de la Sala de Casación Civil STC2153-2020 y STC1836-2020, entre otras, en las cuales se ha dado a entender que cualquier actuación interrumpe el término de los treinta días a que alude el numeral 1º del citado canon 317 CGP.

El fundamento de ese apartamiento reside en todo cuanto ya con anterioridad se ha expuesto en la parte motiva de este auto, y a esos argumentos este juzgador se remite en obsequio de la brevedad.

E igualmente, diciendo lo que hay que decir, se hace notar que en otras determinaciones el alto tribunal ha precisado que el aludido literal c se refiere es a la hipótesis prevista en el numeral 2º del artículo 317 del Estatuto Adjetivo (Cfr. STC3837-2020; sentencia sin numeración interna

de 5 de mayo de 2020, radicado 2020-00031; STC9945-2020, de 17 de noviembre; y STC10566-2020, de 27 de noviembre).

Concretamente, en la sentencia STC10566-2020 (M.P. Luis Armando Tolosa Villabona), de 27 de noviembre, la Sala de Casación Civil puntualizó:

“Ahora, no resulta aplicable el numeral 2 literal C del precepto 317 ejúsdem, porque la interrupción del término establecido en el numeral primero ibid, sólo se da por actuaciones relevantes para el proceso y, con todo, como ya se anotó, la actora solo comunicó la insuficiente gestión por ella desplegada para la notificación del extremo pasivo, estando vencido el lapso concedido por el despacho para el adelantamiento de dicho trámite.

No todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito, lo es aquél que da cuenta de la efectividad y materialización de la carga procesal que se ha ordenado. En un caso de similares perfiles al actual, esta Corporación anotó:

“(…) Lo anterior, por cuanto, si tras de proferirse la decisión de fondo en la controversia, el expediente lleva año y medio paralizado en la secretaría del despacho, la simple petición de copias por escrito o la expedición de una certificación, no pueden ser tenidas como válidas para interrumpir el término señalado en el artículo 317 del C.G.P.

Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes ni impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito (...)”¹¹.

5. La alzada subsidiariamente interpuesta no será concedida, pues, a despecho del patente yerro contenido en el mandamiento de pago, revisada la demanda y las pretensiones en ella insertas, fácilmente se constata que el asunto es de mínima cuantía, y, por tanto, no es pasible de ningún medio de impugnación vertical.

6. En mérito de lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

RESUELVE

PRIMERO. MANTENER la decisión del 18 de febrero de 2021, en cuya virtud se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito.

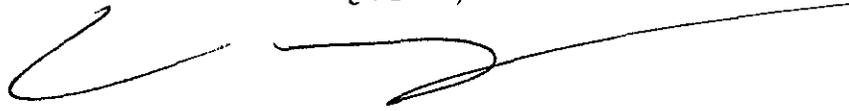
SEGUNDO NO CONCEDER el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

TERCERO. Sin costas.

¹¹ CSJ, STC4022-2020 de 25 de junio de 2020. Al respecto, también puede consultarse la STC4021-2020 de la misma data.

Por Secretaría, procédase de conformidad y déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping initial 'M' followed by a series of connected loops and a long horizontal stroke extending to the right.

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

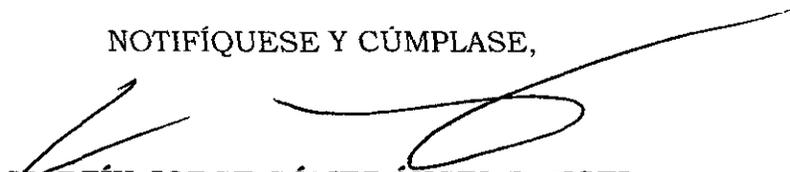
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), once (11) de marzo de dos mil veintiuno
(2021).

Rad. 2020-00001 (despacho comisario).

Comoquiera que el pasado 2 de marzo se llevó a término la diligencia de secuestro para la cual este despacho fue comisionado, por Secretaria hágase la remisión del expediente con destino al Juzgado Promiscuo de Familia de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

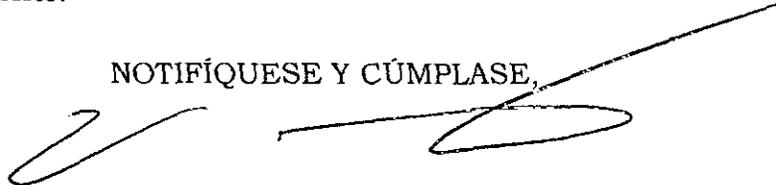
Paz de Ariporo (Casanare), once (11) de marzo de dos mil veintiuno
(2021).

Rad. 2020-00057

TÉNGANSE POR NOTIFICADOS, por aviso, a los dos demandados del contenido de la orden de apremio de 27 de agosto de 2020, y de la providencia de 29 de octubre siguiente, que corrigió aquélla; **TÉNGASE PRESENTE**, igualmente, que dentro del término legal guardaron silencio.

En firme este proveído, vuelvan de inmediato las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), once (11) de marzo de dos mil veintiuno
(2021).

Rad. 2020-00115 (cdno. medidas)

Visto que en el escrito allegado el 16 de diciembre de 2020 se pone de presente que el 13 de octubre del mismo año fue allegada una póliza judicial para dar cumplimiento a lo exigido en el artículo 421 CGP y un memorial solicitando la práctica de unas medidas previas, y que dichos documentos y solicitudes no aparecen recibidos en esa fecha, el despacho **REQUERIRÁ** que por Secretaría se informe cuándo fueron remitidas dichas peticiones y, de llegar a ser el caso, se ingresen al proceso con las fechas de recibido, y se reorganice por completo el expediente.

Verificado el cumplimiento de lo anterior, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente. Procédase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

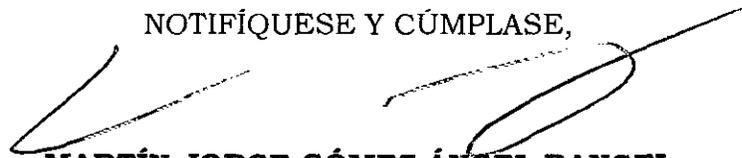
Paz de Ariporo (Casanare), once (11) de marzo de dos mil veintiuno
(2021).

Rad. 2020-00117

Por cuanto se dio cumplimiento a lo requerido en el proveído del pasado 25 de febrero, el juzgado **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar, como representante judicial del demandado, al abogado Jairo Libardo Preciado Medina.

En firme este proveído, vuelvan de inmediato las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

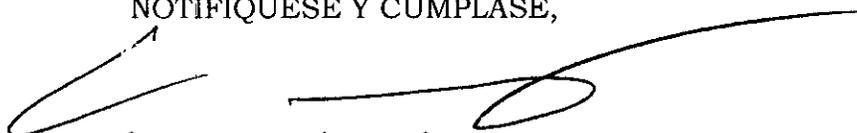
Paz de Ariporo (Casanare), once (11) de marzo de dos mil veintiuno
(2021).

Rad. 2020-00118

Por cuanto se dio cumplimiento a lo requerido en el proveído del pasado 25 de febrero, el juzgado **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar, como representante judicial del demandado, al abogado Jairo Libardo Preciado Medina.

En firme este proveído, vuelvan de inmediato las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

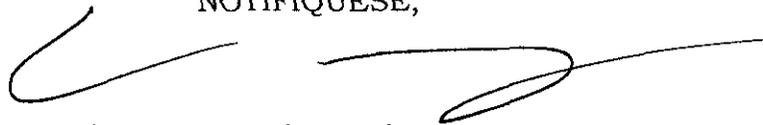
Paz de Ariporo (Casanare), once (11) de marzo de dos mil veintiuno
(2021).

Rad. 2020-00141

Se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar al abogado Pedro Alejandro Amézquita Niño, como apoderado del convocado Néstor Alejandro Caballero Soraca, teniendo de presente que el poder allegado satisface las exigencias previstas en el Código General del Proceso y en el Decreto 806 de 2020.

En firme este proveído, vuelvan de inmediato las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), once (11) de marzo de dos mil veintiuno
(2021).

Rad. 2021-00018

Revisadas las presentes diligencias, el despacho observa que el extremo actor no dio cumplimiento a lo requerido en el numeral 7 del auto de 4 de febrero pasado, inadmisorio de la petición de apertura de la sucesión, radicada.

Esto es así si en cuenta se tiene que, muy a despecho de cuanto se afirma tanto en el escrito introductorio como en su subsanación, a las diligencias no fueron aportados los avalúos catastrales (ni los comerciales) de los tres bienes inmuebles relictos; exigencia que es medular, conforme emana del precepto 489.6 del Código General del Proceso.

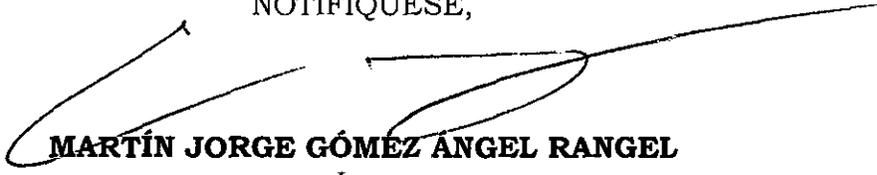
Ergo, atendiendo lo normado en el artículo 90 del ordenamiento *ibidem*, el juzgado

RESUELVE

NUMERAL ÚNICO. RECHAZAR la anterior demanda, y se ordena devolverla junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

Cumplido lo anterior, archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2021-00036

Revisadas las presentes diligencias, observa el despacho que el extremo actor no dio cumplimiento a lo requerido en el numeral 7 del auto del pasado 1 de marzo, inadmisorio de la demanda radicada, en cuya virtud se le exigió aclarar cómo había ocurrido la aceptación de la factura invocada en soporte de la ejecución.

El demandante aspiró a subsanar ello indicando que el instrumento negociable fue aceptado de “*manera tácita*” según los lineamientos establecidos en el precepto 5 del Decreto 3327 del 2009.

Sin embargo, para este fallador, lo aseverado no satisface lo exigido, en tanto, si se repara en el contenido de la factura 9041, se observa que en ésta el interpelado “*Hernán Humberto Alejo*” aparece aceptándola expresamente, no de “*manera tácita*”. Así emana de diversos apartes del instrumento cambiario adjuntado, pero en particular de aquél plasmado en su parte inferior izquierda, donde se lee: “*(...) recibí de conformidad los artículos detallados en la factura y acepto el valor estipulado en la misma*”.

Siendo que la incongruencia advertida conspira contra la claridad que en cuanto a los hechos debe caracterizar a toda demanda, y, llegado el caso, podría menoscabar el derecho a la tutela judicial efectiva del demandado al dificultar su defensa, el despacho no ve otro camino que disponer el rechazo de aquélla.

Con todo, se le hace notar al accionante que el fenómeno de la aceptación tácita de toda factura, sus perfiles concretos, presupuestos, formas y términos, no sólo están regulados en el Decreto 3327 del 2009, sino, también, en las leyes 1231 de 2008 y 1676 de 2013; y que dicho fenómeno es, desde luego, diferente al de la aceptación expresa.

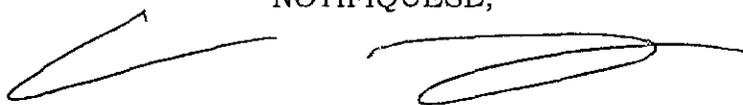
Ergo, atendiendo lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE

NUMERAL ÚNICO. RECHAZAR la anterior demanda, y se ordena devolverla junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

Cumplido lo anterior, archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2021-00037

Revisadas las presentes diligencias, observa el despacho que el extremo actor no dio cumplimiento a lo requerido en el numeral 7 del auto del pasado 1 de marzo, inadmisorio de la demanda radicada, en cuya virtud se le exigió aclarar cómo había ocurrido la aceptación de la factura invocada en soporte de la ejecución.

El demandante aspiró a subsanar ello indicando que el instrumento negociable fue aceptado de “*manera tácita*” según los lineamientos establecidos en el precepto 5 del Decreto 3327 del 2009.

Sin embargo, para este fallador, lo aseverado no satisface lo exigido, en tanto, si se repara en el contenido de la factura 9041, se observa que en ésta el interpelado “*Edgar Balaguera*” aparece aceptándola expresamente, no de “*manera tácita*”. Así emana de diversos apartes del instrumento cambiario adjuntado, pero en particular de aquél plasmado en su parte inferior izquierda, donde se lee: “*(...) recibí de conformidad los artículos detallados en la factura y acepto el valor estipulado en la misma*”.

Siendo que la incongruencia advertida conspira contra la claridad que en cuanto a los hechos debe caracterizar a toda demanda, y, llegado el caso, podría menoscabar el derecho a la tutela judicial efectiva del demandado al dificultar su defensa, el despacho no ve otro camino que disponer el rechazo de aquélla.

Con todo, se le hace notar al accionante que el fenómeno de la aceptación tácita de toda factura, sus perfiles concretos, presupuestos, formas y términos, no sólo están regulados en el Decreto 3327 del 2009, sino, también, en las leyes 1231 de 2008 y 1676 de 2013; y que dicho fenómeno es, desde luego, diferente al de la aceptación expresa.

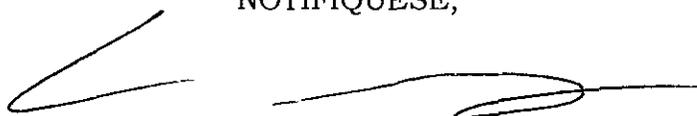
Ergo, atendiendo lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE

NUMERAL ÚNICO. RECHAZAR la anterior demanda, y se ordena devolverla junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

Cumplido lo anterior, archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

1. Estando las diligencias al despacho, observa este fallador que no es competente para conocer de ellas.

2. La razón es simple: en el acápite de la “*cuantía*” se afirmó que el “*avalúo (sic) catastral*” del predio de mayor extensión era de “\$358.204.000”, correspondiendo, esa suma, a la “*mayor cuantía*”, lo que hace que de este proceso deba conocer el Juzgado Promiscuo del Circuito de esta ciudad, habida cuenta que el predio a usucapir está situado en este municipio.

3. En nada obsta a lo anterior la circunstancia de que lo que se pretende adquirir por prescripción es sólo una fracción del fundo de “*mayor extensión*” denominado “*Los Novillos*”, y distinguido con el folio de matrícula 475-4292.

4. Esto es así, en esencia, por lo siguiente:

4.1. El artículo 26.3 del Código General del Proceso preceptúa que “*La cuantía se determinará así: (...) 3. En los procesos de pertenencia (...) por el avalúo catastral de éstos (...)*”.

La norma de que se acaba de hacer mención debe ser interpretada en conjunción con cuanto advierte el precepto 375, *ibidem*, que exige acompañar, junto con la demanda, un “*(...) certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a éste. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella (...)*” (núm. 5).

Si el legislador ha querido que cuando se demandan en pertenencia bienes que hacen parte de otros más extensos el folio de matrícula que se debe acompañar es el de éstos últimos, y que la demanda debe, necesariamente, ir enfilada contra quienes, en él, ostenten la calidad de titulares de derechos reales principales sujetos a registro, lógico y natural resulta que el “*avalúo catastral*” que se ha de tener en cuenta para fijar la cuantía, y con ella la competencia para conocer por el factor objetivo, sea o corresponda al del fundo de mayor extensión.

4.2. La anotada conclusión se fortalece teniendo presente que la ley parte de una ficción: que cuando son varias las personas que ejercen una relación de hecho con ánimo de señorío respecto de una cosa

2021-00043.

determinada, entre todas ellas se forma una coposesión que es ejercida por cada uno de los poseedores sobre la totalidad del bien¹.

Luego, si uno o varios de esos coposeedores se alza frente a los demás, y reclama que su posesión es excluyente, tiene siempre la carga de probar los actos contundentes que lleven al juez al convencimiento de que la posesión por él alegada fue exclusiva y personal. Y es imprescindible, para que ello se produzca, que los demás coposeedores sean citados al juicio y vencidos en franca lid, porque de otro modo se estarían esquilmando sus derechos a la defensa, a la contradicción, y hasta a la tutela judicial efectiva, todos reconocidos y protegidos por el orden jurídico, y desconociéndose que entre ellos se configura un litisconsorcio necesario por pasiva.

De modo que si siempre es obligatoria la presencia y participación en el proceso de todos los coposeedores, no sería congruente con el sistema que rige el ejercicio de la acción de pertenencia, pensar o suponer siquiera que el avalúo catastral que se debe tener en cuenta para los efectos de la fijación de la cuantía es o pueda ser el de la fracción del predio de mayor extensión cuya adquisición se pretende por el modo de la prescripción.

4. Por todo lo anterior, considera este juzgador que no es competente para gestionar el proceso, de modo que, siguiendo los derroteros fijados en el artículo 139 del Código General del Proceso

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia por el factor objetivo (cuantía), en relación con el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO. REMITIR las diligencias con destino al Juzgado Promiscuo del Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

TERCERO. PRECISAR que contra esta decisión no procede recurso (Inc. 1º art. 139 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

¹ Véanse, sobre el instituto de la coposesión, los fallos de casación civil CSJ SSC del 2 de mayo de 1990, 14 de mayo de 2005, 15 de abril de 2009 y 1 de diciembre de 2011, entre otros.